

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	---	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** N°68-770-40-89-002-2024-00005-00  
**DEMANDANTE:** MÓNICA JULIANA PUERTO GALVÁN, SERGIO YESID PUERTO GALVÁN y YENY PAOLA NEIRA GIL  
**DEMANDADO:** CLAUDIA MILENA NEIRA GIL  
**PROCESO:** DIVISORIO

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal Divisorio interpuesto mediante apoderado judicial por **MÓNICA JULIANA PUERTO GALVÁN, SERGIO YESID PUERTO GALVÁN y YENY PAOLA NEIRA GIL** en contra de **CLAUDIA MILENA NEIRA GIL** procedente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA**.

### **I. ANTECEDENTES**

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, el día 15 de diciembre de 2023.<sup>1</sup>

Por su parte el señor Juez para esa época Dr. EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, se declaró impedido<sup>2</sup> al considerar que se estructuraba la causal de impedimento tipificada en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., remitiendo las diligencias a este despacho judicial el 23 de enero de la anualidad.

### **II. CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento constituye un acto unilateral, voluntario y obligatorio por parte del funcionario judicial, quien debe formularla cuando quiera que se halle dentro de alguna de las causales que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Pdf 01 expediente digital

<sup>2</sup> Pdf 11 expediente digital

En el presente asunto, el señor Juez aduce estar incurso en la causal de impedimento que consagra el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P. porque existe pleito pendiente entre él y el Dr. Guillermo Medina Torres (Apoderado de la parte demandante en el proceso divisorio), ya que como demandante adelanta proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2022-00127 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, contra Jean Piero Camacho Vesga, cuyo apoderado es el Dr. Medina Torres.

Si bien es cierto, como primera medida la causal sería admisible por parte de este Despacho, en consideración a que la norma procesal consagrada en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., señala lo siguiente: "*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", y se manifiesta por parte del señor Juez, que existe pleito pendiente con el doctor Guillermo Medina Torres, puesto que, como demandante actualmente adelanta proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2022 - 00127, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, contra el señor Jean Piero Camacho Vesga, quien viene siendo apoderado por el Dr. Medina Torres. Pero resulta imprescindible mencionar, que los impedimentos aluden es al JUEZ como tal y no al despacho judicial al que corresponde la actuación. Recuérdese que los impedimentos corresponden a fueros personales por lo que cabe mencionar en este momento, que es de público conocimiento que el funcionario que fungía como Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita (S) para la fecha de radicación de la demanda, ya no se encuentra como titular del despacho judicial en mención, sino que se encuentra el DR. GIL DAVID DÍAZ MATEUS.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto calendado 13 de Junio de 2007 dentro del Proceso N. 27497 resaltó: "*... 4. Las instituciones jurídicas de impedimento y recusación se vinculan inescindiblemente al principio constitucional del debido proceso, en su amplia concepción garantista; pero no a la manera de una presunción peyorativa sobre los funcionarios judiciales, respecto de quienes, por el contrario, se presume su imparcialidad; presunción que, sin embargo, puede desvirtuarse cuando a ello hubiere lugar, siendo indispensable que el interesado suministre los elementos subjetivos que cimentan tal pretensión, pues como los motivos que eventualmente podrían conspirar contra la imparcialidad, ecuanimidad, equilibrio, etc., **a menudo pertenecen al fuero interno de las personas**, la corporación llamada a dirimir el incidente -en este caso la Sala de Casación Penal- debe ser enterada de aquellos motivos, para que pueda determinar si en realidad se encuentra ante un juez subjetivamente incompetente, por haber emitido juicios anticipados o ser sujeto de prevenciones que*

*comprometan de antemano su criterio, al punto que alguna de las partes pudiese resultar perjudicada o favorecida..."* (negrilla del despacho).

4. Por todo lo anterior, considera este Despacho Judicial que no será aceptado el impedimento mencionado y por consiguiente se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Socorro (S) para que se decida sobre lo pertinente en virtud a lo dispuesto por inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

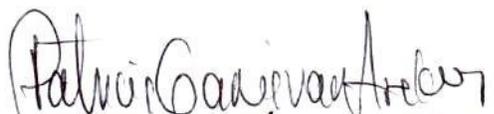
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita (S) que fungía para la época, Dr. EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Socorro (S), para que resuelva lo pertinente con relación al impedimento en virtud a lo dispuesto por inciso segundo del artículo 140 del C.G.P..

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **26 DE ENERO DE 2024.**

**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
Secretaria